



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Magistrado ponente

SL1518-2018

Radicación n.º 59137

Acta 012

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **DIEGO LUIS CALVO SALAZAR**, contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 31 de enero de 2012, en el proceso que instauró junto con **LUIS ENRIQUE TOSNE, ALDEMAR DUEÑAS ROJAS, LILIANA CONCHA HURTADO, CÉLIMO SÁNCHEZ ÑAÑEZ, GLORIA LOURDES LEGARDA GUAÑARITA, ALMA YANETH IBAÑEZ ORDOÑEZ, FRANCISCO MAXLINDER MUÑOZ ERAZO, CÉSAR ORTEGA OJEDA, EDGAR EDUARDO BURBANO ORREGO, RIVER GERARDO CORTÉS NARVÁEZ, IVÁN GILÓN ANGULO, VÍCTOR ADOLFO BARRETO MOSQUERA, ALIRIO LÓPEZ FUENTES y DIANA LUCÍA CAICEDO TRÓCHEZ**, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes llamaron a juicio a la Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se declarara que entre las partes existieron sendos contratos de trabajo, en su calidad de trabajadores oficiales, los cuales fueron terminados unilateralmente y sin justa causa por la entidad empleadora. En consecuencia, que fuera condenada a pagarles el valor de la indemnización establecida en el artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998, celebrada entre el Instituto de Mercadeo Agropecuario «IDEMA» y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Idema «SINTRAIDEMA», *«[...] desde la fecha en que iniciaron sus contratos de trabajo, hasta la fecha de ejecutoria de los fallos de segunda instancia de los respectivos procesos especiales de reintegro por fuero sindical»*; los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamentaron sus peticiones, en que, en su calidad de miembros del Sindicato «SINTRAIDEMA», iniciaron un proceso especial de fuero sindical contra el Idema y la Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que terminó con sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 4 de agosto de 2001, por medio de la cual se declaró la ineficacia de los despidos efectuados con fundamento en los Decretos n.º 1675 y 2082 del 27 de junio y 25 de agosto de 1997, respectivamente; que, en consecuencia fueron condenadas a pagarles los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta que se hiciera

efectivo el pago, especialmente los relacionados con el régimen de seguridad social.

Expusieron, que mediante sentencia del 9 de agosto de 2001, la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, modificó la sentencia, en el sentido de que los pagos por salarios y prestaciones se harían desde la fecha del despido, hasta la ejecutoria de esa providencia; que el 26 de diciembre de 2002, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Resolución n.º 00360, les pagó la suma de \$327.312.297.00, tal como lo ordenó la providencia de segunda instancia

Anotaron, que Diana Lucía Caicedo Tróchez, también llevó a cabo proceso similar de fuero sindical, solicitando el reintegro, que terminó con sentencias de primera y segunda instancia a su favor, de fechas 21 de noviembre de 2001, del Juzgado Segundo Laboral de Popayán y 12 de febrero de 2002, de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Popayán, cuyo pago fue dispuesto por valor de \$24.178.352.00, a través de la Resolución n.º 00372 del 27 de diciembre de 2002, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Destacaron, que el artículo 25 de la Convención Colectiva, dispuso que el Idema garantizaría la estabilidad de los trabajadores oficiales, a través de un sistema técnico de administración de personal; que ofrecería igualdad de oportunidades; que se crearía un comité de recursos humanos con dos representantes de la organización; que el sindicato recibirá informes mensuales detallados acerca de

la nómina de servidores de la entidad; que si el Idema despedía a un trabajador oficial sin invocar de justa causa, estaría obligado a pagarle una indemnización de acuerdo con una tabla allí acordada, en razón de la antigüedad.

Adujeron, que reclamaron mediante derecho de petición dirigido al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el pago de la referida indemnización, de las prestaciones insolutas y de los intereses a las mismas; que mediante comunicación n.º 10306303 del 4 de septiembre de 2004, el Ministerio les manifestó que no accedía a dichas peticiones.

Al dar respuesta a la demanda, la Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó lo relativo a los procesos de fuero sindical que instauraron los demandantes; aclaró que lo cancelado a los actores mediante Resoluciones n.º 0360 y 00372 del 26 y 27 de diciembre de 2002, respectivamente, correspondió a lo estrictamente ordenado en la sentencia; es decir, que se liquidaron y pagaron los salarios dejados de percibir, a título de indemnización y se les descontó la indemnización cancelada por la entidad al momento del despido e igualmente se cancelaron los valores correspondientes a la cesantías.

Dijo que no le constaba la estabilidad convencional reclamada, pues no se señaló la Convención Colectiva a la que aludía; que en la entidad no reposaban archivos relacionados con los derechos de petición a través de los cuales los actores reclamaron el pago de la indemnización, y

tampoco se halló la respuesta negativa otorgada por la Oficina Asesora Jurídica.

En su defensa propuso las excepciones denominadas cosa juzgada, prescripción, inexistencia de obligación, cobro de lo no debido, compensación, pago, y presunción de legalidad de las resoluciones que ordenaron el pago de las sentencias de fuero sindical.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mediante fallo del 16 de septiembre de 2009, declaró probada la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, absolvió a la Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de las pretensiones de la demanda.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación de los demandantes, la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia del 31 de enero de 2012, confirmó la decisión.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal examinó las sentencias proferidas con ocasión de los procesos especiales de fuero sindical y las resoluciones que dispusieron el pago de las condenas, obrantes a folios 16 a 28, 29 a 43, 48 a 71, 75 a 85, 91 a 96 y 97 a 99, respecto de las cuales concluyó, que lo pretendido en el presente proceso

ya había sido objeto de debate, estudio, discusión y condena por parte del Juzgado Segundo Laboral de Popayán y en segunda instancia por el Tribunal de ese Distrito Judicial.

Arguyó que, si se había declarado la ineficacia de los despidos y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde la fecha de la terminación hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia; no podía ahora, *«[...] incluso después de casi seis años de ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, entablarse una demanda ordinaria laboral pretendiendo se declare un despido sin justa causa»*.

Aludió al *«principio de no contradicción»* para decir que en el derecho nada podía ser y no ser al mismo tiempo e insistió en que, no podía impetrarse a la misma vez, la indemnización por despido injusto, *«[...] pues el reintegro y/o sus efectos económicos en los términos en que se ordenó, condenó y pagó en el caso de autos, evidentemente implica la ineficacia del despido y, en consecuencia, la continuidad del vínculo»*. También reparó, que la sentencia había autorizado el descuento de ***«[...] los valores reconocidos y efectivamente pagados por la demandada a la demandante por concepto de indemnización por supresión del empleo»***.

Plasmó doctrina y jurisprudencia de esta Sala, alusivas a la *«cosa juzgada»*, para reiterar que la pretensión de indemnización por despido injusto cumplía con dichos

parámetros y que la declaratoria de ineficacia del despido equivalía a la inexistencia del mismo.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por los demandantes, el Tribunal solo lo concedió en favor de Diego Luis Calvo Salazar, admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque el fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán el 16 de septiembre de 2009 y en su lugar, estime las pretensiones de la demanda inicial, condenando a la demandada a pagarle la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 25 de la Convención Colectiva de trabajo del Idema, los intereses moratorios y las costas procesales.

Con tal propósito formuló tres cargos, por la causal primera de casación, los cuales no fueron replicados y serán resueltos conjuntamente, en tanto buscan la misma finalidad a través de disposiciones sustanciales similares.

VI. CARGO PRIMERO

Acusó la sentencia por violar en forma indirecta y en la modalidad de aplicación indebida, los artículos 145 del

CPTSS; 332 del CPC; 467, 468, 469 y 470 del CST; 1, 8 y 11 de la Ley 6ª de 1945, y 48 del Decreto 2127 de 1945.

Relacionó los siguientes errores evidentes de hecho:

1. *Dar por demostrado, a pesar de no estarlo, que existía COSA JUZGADA respecto a la demanda ordinaria de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO de los demandantes derivada de la terminación sin justa causa de los contratos de trabajo que vinculó (sic) a cada uno de ellos con el IDEMA.*
2. *No dar por demostrado estándolo, que a cada uno de los demandantes se les terminó en (sic) contrato de trabajo que los vinculaba con del IDEMA por la liquidación de la entidad, es decir, sin una justa causa legal.*
3. *No dar por demostrado estándolo, que los demandantes tenían derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 25 de la convención colectiva de trabajo del IDEMA.*

Calificó, como pruebas indebidamente apreciadas o dejadas de apreciar:

- a. *Sentencia del 4 de agosto de 2000 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, a folios 16 y siguientes del cuaderno No. 1.*
- b. *Sentencia del 9 de agosto de 2001, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a folios 29 y siguientes del cuaderno No. 1.*
- c. *Convención colectiva de trabajo del IDEMA a folios 100 y subsiguientes del (sic) Comunicación No. 7068 del 12 de junio de 1986 por medio de la cual se informa al demandante que ha sido vinculado en provisionalidad en ADPOSTAL para desempeñar el cargo de CARTERO CLASE III GRADO 3. Folios 13 y 126 del cuaderno 1 de primera instancia.*
- d. *Memorial de agosto de 2004 presentado por el apoderado de los demandantes agotando la reclamación administrativa de indemnización de los demandantes, a folios 162 y siguientes.*
- e. *Demanda ordinaria laboral de indemnización por despido injusto, presentada por los demandantes en agosto de 2007, a folios 166 y siguientes del cuaderno No. 1.*

En la demostración del cargo se refirió al alcance de la sentencia que puso fin al proceso especial de fuero sindical,

en primera instancia, que dispuso el «reintegro», con el pago de los salarios dejados de percibir; mientras que la sentencia de segunda instancia modificó la orden de reintegro, ante la imposibilidad del mismo por la liquidación del Idema y, en su lugar, ordenó el pago de los salarios dejados de percibir desde el día del despido, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Destacó, que en el proceso de fuero sindical no se planteó la pretensión de indemnización por despido injusto, por cuanto no era apropiada para un proceso de naturaleza especial e implicaba una indebida acumulación de pretensiones. De ahí que el Tribunal se equivocó al señalar que la nueva demanda ordinaria tenía las mismas pretensiones del fuero; lo cual no era cierto, porque la indemnización implorada nació de la Convención Colectiva de Trabajo, luego de corroborarse que el despido de los trabajadores, por supresión de la entidad, no constituyó una justa causa, de las consagradas en el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, reglamentario de la Ley 6ª del mismo año.

Desglosó los requisitos de la «cosa juzgada» demarcados en el artículo 332 del CPC y expuso que no se configuraba, porque eran procesos diferentes; no había identidad de partes, pues en el fuero se demandó al Idema y en el ordinario a la Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y tampoco, había similitud de pretensiones.

Adicionalmente, expresó que la indemnización prevista en el artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo

vigente en el Idema, era una fuente de derecho que resultó vulnerada con la sentencia del Tribunal, en tanto adicionó la tabla indemnizatoria establecida en la ley, que para su caso representaba 70 días de salario por el primer año y 43 días por los años subsiguientes, que ascendía a \$92.060.841.

VII. SEGUNDO CARGO

Acusó la sentencia por violar en forma directa y en la modalidad de aplicación indebida, los artículos 145 del CPTSS y 332 del CPC, en relación con los artículos 1, 8 y 11 de la Ley 6ª de 1945, 47 y 48 del Decreto 2127 de 1945 y 408 del CST.

En la demostración del cargo, advirtió que la pretensión autónoma de indemnización por despido injusto es propia de un proceso ordinario y no de un proceso especial de fuero sindical; que en el primero bastaba probar que los demandantes eran trabajadores oficiales del Idema y que sus contratos de trabajo no fueron terminados por alguna de las justas causas establecidas en el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945.

Anunció, que la liquidación de la empresa, que fue la causal de terminación del contrato, se encontraba consagrada en el artículo 47 del Decreto en mención, como causa legal, pero no justa, de terminación. Por tanto, hay lugar en este caso al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, pero en lugar de ello el Tribunal consideró que la discusión del despido del directivo

sindical aforado, sin autorización judicial, ocurrida en el año 1997, «[...] incluye el debate de terminación del contrato por la liquidación definitiva de la empresa ocurrida el 10 de agosto de 2001, con lo cual violó por APLICACIÓN INDEBIDA los artículos 145 del C.P.L. que remite al C.P.C. para llenar los vacíos del primero, en el presente caso ese yerro condujo a aplicar de manera indebida el artículo 332 del C.P.C.»

VIII. TERCER CARGO

Acusó la sentencia por violar en forma directa y en la modalidad de falta de aplicación, el mismo cuerpo normativo y presentó los mismos argumentos invocados en el cargo anterior.

IX. CONSIDERACIONES

Es importante destacar, que los cargos tienen una falencia técnica que consiste en no haber incluido la expresión conocida como «*violación medio*» de la norma sustancial, a través de los precepto adjetivos enunciados; pero dada la flexibilización del recurso extraordinario, ello no es óbice para sanear dicha omisión, dado que, al acusarse la vulneración del artículo 332 del CPC, al que se acude por reenvío normativo del artículo 145 del CPTSS; al mismo tiempo se expuso que ese era el camino que llevaba a demostrar la transgresión de las normas sustanciales alusivas a la indemnización por despido sin justa causa, amparadas igualmente por las disposiciones que le dan realce legal a la Convención Colectiva de Trabajo.

Superado ese escollo y en el plano del primer cargo, es menester recordar que el error de hecho en materia laboral debe aparecer notorio, protuberante y manifiesto, y se presenta, de acuerdo con la línea trazada en las sentencias CSJ SL6043, 11 feb. 1994, reiterada en la CSJ SL5988-2016 y CSJ SL16025-2017:

[...] cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida

De conformidad con lo normado en el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, modificatorio del 23 de la Ley 16 de 1968, además de lo anterior, es indispensable que venga acompañado de las razones que lo demuestran y, además, que provenga, de manera evidente, de alguna de los tres tipos de pruebas calificadas, esto es, documento auténtico, confesión judicial o inspección judicial.

Al examinar las pruebas calificadas aludidas por el recurrente, observa la Sala lo siguiente:

La sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 4 de agosto de 2001 (f.º 16 a 28) otorgó la protección al fuero sindical, de que gozaban los actores, declaró procedente la acción de reintegro y, consecuentemente el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo transcurrido

desde su despido, hasta cuando se hiciera efectiva la sentencia, *«[...] ya que el efecto general es la declaratoria de la ineficacia del despido, es decir, se debe declarar que no existió solución de continuidad del contrato, como consecuencia de la unidad del vínculo laboral sin interrupción o suspensión alguna».*

También se dispuso en ese fallo que, como a los actores se les había reconocido ya una indemnización por la supresión de sus cargos, *«[...] la cual para no hacer doblemente sancionatoria la actuación del empleador deberá ser descontada en una suma equivalente del total de la suma a pagar. Se reconoce entonces que existe mérito en la excepción de COMPENSACIÓN propuesta por la demanda».*

Entre tanto, la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso especial de fuero sindical, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 9 de agosto de 2001, destacó en sus consideraciones, que en virtud de los Decretos 1675 y 2082 de 1997, se suprimió el Instituto de Mercadeo Agropecuario «IDEMA», se estableció la reglamentación para la liquidación de dicha entidad, y siendo el primero un Decreto Extraordinario con fuerza de ley, *«[...] mal haría ahora la justicia en ordenar el reintegro de los trabajadores a una entidad legalmente suprimida de la vida jurídica e institucional del país».*

Debido a lo anterior, señaló que no se podía concretar una de las consecuencias previstas en el artículo 408 del

CST, cual era, la materialización del reintegro, siendo procedente, en su lugar, la condena al pago de salarios y prestaciones sin que existiera solución de continuidad, modificándola en el sentido de que esos pagos que tenían un componente indemnizatorio, se tasarían desde la fecha de los despidos, hasta la data de la providencia de segunda instancia.

Por su parte, la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998, suscrita entre el «IDEMA» y «SINTRAIDEMA», aportada al proceso con la respectiva constancia del depósito ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (f.º 103 a 160), consagró en su artículo 25, una cláusula de estabilidad para los trabajadores, y en el numeral 3 dispuso que *«[...] si el IDEMA insistiere en despedir a trabajadores oficiales, sin invocación de justa causa, pagará las siguientes indemnizaciones [...].»*

Es cierto que el Tribunal dejó de apreciar la citada cláusula convencional, la reclamación administrativa y la demanda como pieza procesal; como quiera que se adentró a analizar si existía la cosa juzgada, en torno a la pretensión de la indemnización por despido injustificado (f.º 161 y ss). Es de anotar que, la supuesta comunicación n.º 7068 del 12 de junio de 1986 por medio de la cual se informó al demandante que había sido vinculado en provisionalidad en Adpostal, para desempeñar el cargo de Cartero Clase III Grado 3, no existe en la foliatura.

En este interregno, ya introduciendo también la discusión planteada por la vía directa en los cargos segundo y tercero, debe la Sala establecer si le asiste razón al recurrente, en torno a demostrar que fue desacertado al alcance que le dio el Juez Colegiado a la figura procesal de la cosa juzgada, consagrada en los artículos 332 y 333 del CPC, que expresan:

ARTÍCULO 332. Cosa Juzgada. - La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entrambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.

Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

ARTÍCULO 333. Sentencias que no constituyen cosa juzgada. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

- 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria.*
- 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.*
- 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.*
- 4. Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio.*

Sobre la institución procesal de la cosa juzgada, es importante recordar lo dicho en la sentencia CSJ SL 35772, 17 jun. 2009:

[...] Conviene al estudio del caso recordar que la fuerza de la cosa juzgada -denominada también "res iudicata"-- se predica por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia, y entre ambos exista identidad jurídica de partes.

Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre el mismo ya se ha asentado, de manera definitiva, el pensamiento del juzgador natural. Tal aserto es el que permite adquirir a la sentencia la característica de "definitiva", preservando el principio de "seguridad jurídica", factor indiscutiblemente pacificador de la sociedad civil.

Pero, para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia -como se asentó en la sentencia de la Corte de 28 de agosto de 2004 (Radicación 23.289), las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que la comportan.

En el plano estrictamente formal, en el *sub lite* no se cumple a cabalidad una de las tres exigencias del artículo 332 del CPC, para que opere el fenómeno de la cosa juzgada, si se tiene en cuenta que los procesos versan sobre objetos diferentes: mientras que el proceso de fuero sindical es especial y sumario, a fin de obtener la declaratoria de la ineficacia del despido y el consecuente reintegro, porque la entidad empleadora no acudió previamente ante el juez del

trabajo a solicitar el levantamiento del estatus de aforados; el proceso ordinario se tramita bajo otros parámetros, y con él se pretende, exclusivamente, la indemnización convencional por despido injusto.

Los otros dos elementos admiten ser discutidos, es decir la igualdad de causa y la identidad de partes: la causa que motivó el fuero sindical-acción de reintegro, fue el despido sin justa causa y, precisamente esta es la misma causa que indujo a los actores a instaurar el proceso ordinario laboral, tendiente a obtener la indemnización convencional, por la terminación injustificada de los contratos de trabajo.

Y en lo que respecta a la identidad de partes, aparentemente son distintas, en tanto la acción especial fue impetrada contra el Idema, el empleador; mientras que el presente proceso ordinario se adelantó contra la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Sin embargo, ello a la postre es un sofisma, porque la ley dispuso la supresión y liquidación del Idema y consecuentemente le delegó al Ministerio el papel de atender las obligaciones derivadas de dicha liquidación. Así lo tuvo claro la Corte en la sentencia STL4408-2015, al señalar:

[...] Así las cosas, en ningún yerro jurídico incurrió el juez colegiado accionado al proferir el auto del 17 de junio de 2014, mediante el cual avocó el conocimiento del proceso controvertido en virtud de la consulta, toda vez que para resolver sobre su competencia, señaló, luego de hacer un estudio del Decreto Ley tantas veces mencionado, que «algunas de las funciones del Instituto de mercadeo Agropecuario IDEMA, en razón de su liquidación, pasaron al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que las obligaciones adquiridas por dicho Instituto fueron asumidas con cargo a su liquidación, y deberán ser cumplidas por la Nación –

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sujeción a las normas vigentes, lo cual se torna razonable.

Ahora bien, evidenciado el error del Tribunal, consistente en haber impartido los efectos de la excepción de cosa juzgada a un evento que, como el *sub lite*, no los tiene; debe entonces la Sala adentrarse en el análisis de la viabilidad del reconocimiento de la indemnización convencional por despido sin justa causa propuesta en el marco del alcance de la impugnación.

Se viene adocinando, de vieja data, que la supresión de un cargo, con ocasión de los procesos de reestructuración o supresión de entidades estatales autorizados por la ley, no puede equiparse a una de las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo con un trabajador oficial, establecidas en el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945.

Sobre el particular existe precedente jurisprudencial, condensado en la sentencia CSJ SL19346-2017, en la que la Sala expresó:

[...] Ahora bien, desde la óptica del derecho y, atendiendo que el censor orientó la segunda acusación por la vía directa, es oportuno resaltar, que esta Corporación en lo atinente a la supresión de cargos de trabajadores oficiales como justa causa de terminación del contrato de trabajo, en procesos similares al que se debate y relacionados con personas que igualmente prestaron sus servicios para el Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras - HIMAT y posteriormente el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras-INAT, tiene enseñado, que si bien es cierto la terminación del vínculo laboral de sus trabajadores se vuelve legal por estar amparados en preceptivas que así lo consintieron como son los Decretos 2135 de 1992 y 619 de 1993, tal decisión no puede encuadrarse como una justa causa de despido, por no

tener dicha connotación ni estar relacionada dentro de aquellas previstas por el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, todo en virtud al carácter taxativo del citado precepto legal.

Es así como efectivamente, en sentencia de la CSJ SL1042 – 2015, reiterada en sentencia SL13593 – 2015, adoctrinó:

Debe la Sala reiterar que, pese a ser legal el despido de trabajadores oficiales por la clausura o liquidación de una entidad estatal, esa calificación no implica que la desvinculación del trabajador esté amparada en una justa causa, pues tal motivo no está contemplado dentro de las causales establecidas por el D. 2127/1945, Art. 48, como «justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo»; sin que exista razón que amerite variar este criterio.

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 43897, reiterada en CSJ SL10992-2014, SL5052-2014 y CSJ SL9951-2014, señaló:

Ciertamente el tema de la supresión de cargos con ocasión de la denominada modernización del Estado, como lo acota la parte replicante, ha sido definido por la Corte en el sentido de considerar que la desvinculación contractual del trabajador puede ser legal pero no constituye justa causa. Así se encuentra dicho:

Frente a lo anterior, se tiene que no obstante que el ad-quem admitió que el contrato de trabajo que unió a las partes finalizó ‘por una causa legal’ y que ‘no es justa causa’, concluyó que, dadas las condiciones sui géneris creadas por la señalada disposición transitoria de la Constitución y las normas que la desarrollan, no debían aplicarse en este caso los preceptos legales y convencionales reguladores de la desvinculación sin justa causa.

Sobre esta forma de finalización del vínculo contractual laboral, ya ha tenido oportunidad la Corte de manifestarse al examinar otros casos análogos, para cuya definición ha memorado innumerables pronunciamientos en los cuales ha hecho clara diferenciación entre el despido autorizado legalmente y el despido con justa causa, haciendo ver que no siempre el primero obedece a uno de esos determinados motivos específicos que, en el orden de la justicia, sirven de fundamento a la extinción unilateral del contrato y que se denominan ‘justas causas’, como son, en tratándose del trabajador oficial, las que establecen los artículos 16, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945 y no otras, porque a los demás modos de terminación del contrato de trabajo no les da la ley esa forma de denominación.

Como en los casos anteriores debe la Sala advertir, según lo que viene de expresarse, que cuando se hace referencia al despido sin causa justa, no se excluye al que opera por decisión unilateral del empleador con autorización legal, distinto al previsto por una de

las justas causas de despido, porque no se puede equiparar la legalidad de la terminación del vínculo con el despido precedido de justa causa. De tal suerte que aun cuando, para el sector oficial, el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945 establece los modos de finalización del vínculo laboral, y para el sub-examine los Decretos 2138 de 1992 y 619 de 1993 permitieron la supresión del cargo y consiguiente desvinculación, únicamente constituyen justa causa, como ya se expresó, las consagradas en los artículos 16, 48 y 49 del mismo decreto 2127, aludidas también en el literal g) del citado artículo 47.

[...].

En las sentencias que pusieron fin al proceso especial de fuero sindical, se hizo claridad en el sentido que la supresión y liquidación del Idema era una causa legal, pero no justa, de terminación de los contratos. Por tanto, se dio vía libre a la ineficacia del despido y al consecuente reintegro, porque la entidad no acudió previamente ante el juez del trabajo a solicitar la autorización o el permiso para despedir, en los términos del artículo 39 de la CN y 405 del CST.

Los fallos que pusieron fin a la acción especial de fuero sindical se vieron enfrentados al desaparecimiento de la entidad empleadora, fruto del proceso liquidatorio; por consiguiente, la alternativa de materializar los efectos del reintegro se concretó en el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el despido hasta la ejecutoria de la decisión de segunda instancia.

Sobre este tópico, en un asunto similar contenido en sentencia SL9189-2016, la Corte sentó lo siguiente:

[...] En los casos en que se pretende una indemnización por la imposibilidad de reintegrar a un trabajador injustamente despedido, la carga de demostrar el valor económico de los

perjuicios gravita sobre quien aspira a ser indemnizado, así se dijo en la sentencia de radicación 43226 del 25 de junio de 2014; pero cuando no se demuestra la dimensión del daño, la Sala había precisado, en procesos seguidos contra la aquí demandante, que ésta satisfacía la obligación cancelando los salarios causados desde la fecha de la desvinculación injusta hasta que el acto administrativo que declara la imposibilidad jurídica y física de acatamiento a la disposición judicial estuviere en firme [...].

Además, de lo anterior, en las sentencias aludidas se ordenó la devolución del dinero que la entidad había pagado al trabajador por concepto de indemnización convencional por terminación del contrato sin justa causa, tarifada en el artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo. Ello era lógico porque los efectos del reintegro con el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir era equiparable al resarcimiento por los perjuicios irrogados al trabajador, por no haberse acudido ante el juez del trabajo a solicitar el levantamiento de la garantía foral. En esta dirección, en sentencia SL6389-2016, la Sala reiteró:

[...] En ese contexto, debe precisarse, en punto a la compensación de lo recibido por el trabajador a título de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo y lo que le corresponde pagar a Codensa por concepto de salarios dejados de devengar durante el periodo en que se mantuvo cesante, a consecuencia del reintegro que ordenó la Corte Constitucional, que ambas figuras –reintegro e indemnización– están previstas en el ordenamiento jurídico como soluciones alternativas y excluyentes para resarcir el daño que, con ocasión de la privación injusta del empleo pueda sufrir el trabajador, de modo tal que dispuesto aquél, no puede haber lugar simultáneamente a ésta. (subrayas fuera del texto).

En este sentido, desde antaño, precisó esta Sala de la Corte en sentencia del 11 marzo de 1985, rad. 8857, lo siguiente:

(...) cuando el patrono, por propia iniciativa y anticipándose inadecuadamente a cualquier decisión judicial que recaiga sobre el caso, resuelve indemnizar al trabajador antiguo que despide, ese acto unilateral no enerva la acción del despido en procura del retorno al empleo, pero si impone reembolsarle al patrono el

monto de lo indemnizado cuando la justicia ordena el restablecimiento del contrato de trabajo, ya que el reintegro o la satisfacción de perjuicios son formas alternativas y excluyentes entre sí, establecidas por la ley para reparar un mismo y único daño: La privación injusta de su empleo ...

No cabe duda pues, de acuerdo con lo expuesto, que cuando ha habido un pago prematuro de la indemnización por parte del patrono, si llega a decretarse el reintegro del despedido injustamente, en la misma providencia en que esto se imponga debe disponerse, sin más requisitos, que el monto de la indemnización inoportunamente satisfecha retorne al patrimonio del empleador (...).

De modo que la orden judicial de reintegro, ya sea que provenga del juez ordinario o constitucional, deja sin efecto la decisión de despido y, de contera, la causa del pago de la indemnización; por consiguiente, se impone su devolución.

Con todo, salta a la palestra una realidad irrefutable y es aquella según la cual el despido injusto del recurrente no ha sido objeto de la reparación consagrada en el artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el Idema y el sindicato Sintraidema, porque ese dinero fue descontado por el empleador y, al no estarse en presencia de la cosa juzgada, deviene la legalidad de su reclamación.

No puede perderse de vista que, a raíz de la supresión y liquidación del Idema, ordenada por el Decreto 1675 de 1997, se generó una «*causa legal, pero no justa, de terminación del contrato de trabajo*»; que la orden y los efectos del reintegro, obtenidos en el proceso especial de fuero sindical, constituyeron un sanción al empleador por no haber obtenido previamente la autorización judicial para dar por terminado el contrato, y que, al cumplirse los efectos del reintegro, el trabajador de todas maneras fue injustamente despedido y el hecho de no pagársele la indemnización

convencional por despido injusto, implicaría un enriquecimiento sin causa, del Estado, en detrimento del derecho extralegal adquirido por el trabajador.

Consecuente con lo anterior, los cargos prosperan.

Sin costas en el recurso extraordinario, porque no hubo oposición.

X. SENTENCIA DE INSTANCIA

No existe discusión acerca de que el actor era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998, suscrita entre el Idema y Sintraidema, en cuyo artículo 25, numeral 3 (f.º 112) se convino una tabla indemnizatoria en caso de que la entidad despidiera a un trabajador oficial, *«[...] sin la invocación de una justa causa»*.

Tampoco hubo controversia en que la vigencia del referido acuerdo colectivo estaba vigente (art. 478 CST) al momento de darse cumplimiento a la sentencia de reintegro, por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a la vez se constituyó en la data en la que el trabajador quedó sin el empleo, por extinción de la entidad empleadora. Ello se evidencia a folio 27 del cuaderno n.º 2, correspondiente a la Resolución n.º 360 del 26 de diciembre de 2002, en cuya liquidación se le descontó la suma de \$18.109.205,00, por concepto de la indemnización contemplada en el artículo 25

de la Convención Colectiva de Trabajo.

No puede perderse de vista que, a raíz de la supresión y liquidación del Idema, ordenada por el Decreto 1675 de 1997, se generó una «*causa legal, pero no justa, de terminación del contrato de trabajo*»; que la orden y los efectos del reintegro, obtenidos en el proceso especial de fuero sindical, constituyeron un castigo al empleador por no haber obtenido previamente la autorización judicial para dar por terminado el contrato, y que, al cumplirse los efectos del reintegro, el trabajador de todas maneras fue injustamente despedido y el hecho de no pagársele la indemnización convencional por despido injusto, implicaría un enriquecimiento sin causa, del Estado, en detrimento del derecho extralegal adquirido por el trabajador.

Precisamente, ese fue el argumento central del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, cuando se expuso que el vínculo laboral se terminó, de manera legal, pero no justa, al momento de quedar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia del proceso especial de fuero sindical.

Así las cosas, hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condenar a la Nación, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a pagar a favor de Diego Luis Calvo Salazar, la suma de \$18.109.205,00, que corresponden a la tabla indemnizatoria consagrada en el artículo 25, numeral 3, literal d) de la Convención Colectiva de Trabajo (f.º 112), para un tiempo total de servicios,

afirmado en la demanda, de 13 años, 10 meses y 18 días.

En el libelo se pretende, consecuentemente, el pago de los intereses moratorios legales, pero no se dice si los de naturaleza comercial o civil. De suponerse que son los señalados en el artículo 1617 de Código Civil, equivaldrían al 6% anual. La Sala no accederá a esta pretensión, porque no consultan el origen en la relación laboral, que no es similar a los negocios entre los particulares.

En su lugar se dispondrá la indexación o actualización de la condena dineraria, porque aún no ha ingresado al patrimonio del demandante y se ha visto envilecido por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, lo cual es un hecho notorio en una economía inflacionaria como la colombiana, según la fluctuación del índice de precios al consumidor «IPC», certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística «DANE», desde 26 de diciembre de 2002, fecha en que la entidad descontó el referido monto dinerario, hasta la fecha en que se haga efectiva la obligación.

Costas en las instancias, a cargo de la entidad demandada.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA**

la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), en el proceso que instauraron **LUIS ENRIQUE TOSNE, ALDEMAR DUEÑAS ROJAS, LILIANA CONCHA HURTADO, CÉLIMO SÁNCHEZ ÑAÑEZ, DIEGO LUIS CALVO SALAZAR, GLORIA LOURDES LEGARDA GUAÑARITA, ALMA YANETH IBAÑEZ ORDOÑEZ, FRANCISCO MAXLINDER MUÑOZ ERAZO, CÉSAR ORTEGA OJEDA, EDGAR EDUARDO BURBANO ORREGO, RIVER GERARDO CORTÉS NARVÁEZ, IVÁN GILÓN ANGULO, VÍCTOR ADOLFO BARRETO MOSQUERA, ALIRIO LÓPEZ FUENTES y DIANA LUCÍA CAICEDO TRÓCHEZ**, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

En sede de instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la **NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a pagar a favor de **DIEGO LUIS CALVO SALAZAR**, la suma de dieciocho millones, ciento nueve mil, doscientos cinco pesos (\$18.109.205,00.), por el concepto de indemnización convencional por despido injusto, consagrada en el artículo 25 numeral 3, literal d), de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998, suscrita entre el extinto Idema y Sintraidema, por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a indexar o actualizar la condena dineraria, teniendo en cuenta la fluctuación del índice de precios al consumidor «*IPC*», certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística «*DANE*», desde 26 de diciembre de 2002, fecha en que la entidad descontó el referido monto dinerario, hasta la fecha en que se haga efectiva la obligación.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ